



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Conciliación prejudicial
Radicación: 110013336038202000148-00
Demandante: Image Quality Outsourcing S.A.S. (IQ
OUTSOURCING S.A.S.)
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
ESP (ETB)
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 23 de junio de 2020, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Llegar a un acuerdo conciliatorio relacionado con el pago pendiente por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB)

1.2.- Se pague el monto que adeuda la ETB a IQ OUTSOURCING S.A.S., por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$74.414.666.00) M/Cte., IVA incluido, correspondiente a servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 1º y el 14 de noviembre de 2019.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El 24 de octubre de 2019, el Vicepresidente Empresarial y Gobierno, Dr. Camilo Andrés Olea Rodríguez, apoderado general de la ETB emitió

comunicación informando que IQ OUTSOURCING S.A.S., fue seleccionado en el marco del proceso de selección de aliados para la prestación de servicios outsourcing, con el fin de brindar atención a la línea púrpura que la ETB debe ofrecer a su cliente la Secretaría de La Mujer, y que el proceso formal de contratación al interior de la ETB había iniciado, por lo cual se encontraba adelantando las gestiones internas necesarias para la formalización de la respectiva relación comercial.

2.2.- El servicio inició desde el 1º de noviembre de 2019 y hasta el 14 de noviembre de ese mismo año no se había suscrito contrato alguno, pero aun así consintieron su ejecución, lo cual no es óbice para afirmar la existencia de elementos configurativos de un acuerdo con obligaciones claramente pactadas.

2.3.- Por lo anterior, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB) está obligada a pagar a IQ OUTSOURCING S.A.S., la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$74.414.666.00) M/Cte., IVA incluido.

2.4.- Con posterioridad al periodo comprendido entre el 1º y el 14 de noviembre de 2019, las partes perfeccionaron el contrato respectivo sin que la ETB tuviera en cuenta ese interregno para establecer la fecha inicial del contrato.

2.5.- El 13 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico el señor Luis Javier Ortiz Vásquez, en su calidad de supervisor de contrato de la Gerencia de Servicios Corporativos de la ETB S.A ESP manifestó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el correo enviado por el Vicepresidente Empresarial y Gobierno apoderado del contrato, Ingeniero Camilo Andrés Olea indicando lo siguiente: “Les informo por este medio que efectivamente en el marco del contrato 4600017672 suscrito con el proveedor **IQ OUTSOURCING** para la atención al cliente Secretaría de la Mujer, debe tomarse como fecha de inicio de los servicios prestados el 15 de noviembre de 2019, fecha en la cual inicia la vigencia de las pólizas correspondientes.

Acatando la orden impartida, por el apoderado del contrato procedo a dar alcance a la orden de inicio impartida desde la supervisión el 28 de noviembre de 2019, después de ser aprobada (sic) las pólizas de garantía por el Área de Seguros **ETB, el 28 de noviembre de 2019.**

De acuerdo con la orden del apoderado del contrato, los servicios de darán por iniciados a partir del día 15 de noviembre de 2019.
(Subrayado y negrillas son del texto original).

2.6.- El 16 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico en respuesta a la comunicación de fecha 13 de diciembre de 2019, a través de su representante legal IQ OUTSOURCING S.A.S., manifestó lo siguiente:

“En respuesta a la comunicación de la referencia, por medio de la cual presenta alcance a la orden de inicio del contrato 4600017672 suscrito entre IQ Outsourcing S.A.S y ETB, Secretaría de la Mujer”, estableciendo que la fecha de inicio del servicio es el 15 de noviembre de 2019, es claro señalar que si bien es esta fecha en la que quedó legalizado el mencionado contrato, lo cierto es que como es de conocimiento de **ETB, la operación de este centro de contacto inició el 1 de noviembre, por solicitud de dicha entidad.**

De acuerdo a lo anterior, es preciso definir las condiciones para el pago de los **servicios prestados entre el primero (1) y el quince (15) de noviembre del presente año, cuyo valor asciende a la suma de \$74.414.666 SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte., IVA incluido. (...)** (Subrayado y negrillas son del texto original).

2.7.- A pesar de lo anterior, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB) manifiesta no poder pagar, sin embargo, como se evidencia en el reporte de llamadas para el periodo del 1 al 15 de noviembre de 2019, IQ OUTSOURCING S.A.S., prestó el servicio, y tal como lo manifestó la ETB y la Secretaría de La Mujer, el contrato inició desde el 1° de noviembre de 2019, según acta de entrega a satisfacción y los servicios por los cuales se emitió documento Recibos de pagos parciales No. 000201912071 por el periodo del 1° al 30 de noviembre de 2019.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 23 de junio de 2020, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., IQ OUTSOURCING S.A.S. y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB), llegaron al siguiente acuerdo:

“...LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P CERTIFICA QUE: 1 El día 17 de junio de 2020, se reunieron en sesión ordinaria el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE ETB S.A E.S.P, (...)

En consideración a los argumentos del hecho expuesto en la cesión ordinaria, los miembros del comité por decisión unánime aceptaron las recomendaciones planteadas, en el sentido que el pago de los valores a conciliar, es decir, la suma de setenta y cuatro millones cuatrocientos catorce mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$74.414.666) IVA incluido, se realice dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del auto que profiera el Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. (al que corresponda el proceso) por medio del cual se apruebe judicialmente la conciliación en la ciudad de Bogotá D.C a los (23) días del mes de dos mil veinte (2020).

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada IQ Outsourcing S.A.S, con el fin que se sirva indicar qué (sic) decidió respecto de la solicitud que hoy nos convoca: Acepto en su totalidad la propuesta presentada por la parte convocante. (...)"

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 20 de enero de 2020 y le correspondió a la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien con providencia de 5 de marzo de 2020, admitió la solicitud de conciliación, con auto del 24 de marzo de 2020 programó Audiencia para el 31 de marzo de la misma anualidad y le solicitó al mandatario judicial de IQ OUTSOURCING S.A.S. y a la parte convocada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB), que aportaran algunos documentos. Para la fecha en la que se encontraba programada la audiencia se llegó a un consenso entre las partes de aplazar la audiencia por algunas modificaciones a la petición inicial por la parte convocante. El 5 de marzo de 2020, se admitió la nueva solicitud y se señaló como fecha de audiencia el 25 de mayo de 2020, la misma se reprogramó para el 28 del mismo mes y año. La audiencia en cuestión se practicó el 28 de mayo de 2020, en la que la parte convocada manifestó propuesta conciliatoria. Finalmente, en audiencia del 23 de junio de 2020, las partes llegaron al acuerdo aquí consignado. Luego de esto se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá D.C., quien lo repartió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 23 de junio de 2020 entre IQ OUTSOURCING S.A.S., y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB), se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, que es lo que fija su aprobación o improbación.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que, en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con

miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “*los conflictos de carácter particular y contenido económico*” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”².

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de la empresa que convocó la conciliación y aceptó los términos propuestos por la convocada, ya que la compañía IQ OUTSOURCING S.A.S., según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., es una sociedad debidamente registrada con personería jurídica, de derecho privado, en el que figura como segundo suplente del representante legal la señora Paola Carolina Rey Carazo, persona que confirió poder al abogado que aceptó la propuesta de conciliación en la audiencia que es materia de examen de legalidad en esta providencia.

En cuanto a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB) dirá el Despacho que es evidente que tiene capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de su presupuesto. Además, en este caso actúa representada por abogado titulado, según poder conferido por la Dra. Andrea Ximena López Laverde, quien obra como apoderada general de esa empresa.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la empresa IQ OUTSOURCING S.A.S., el poder de disposición que se indaga surge del hecho de tratarse de tratarse de una persona jurídica de derecho privado.

Y, en lo que respecta a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB), el poder de disposición igualmente está presente porque se trata de una sociedad comercial por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos de carácter mixto, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, que ejerce sus actividades dentro del marco del derecho privado (Ley 142 de 1994 artículo 32 y Ley 1341 de 2009, artículo 55).

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada en este caso corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento y pago de unos dineros que se adeudan por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB) a la empresa IQ OUTSOURCING S.A.S., por la prestación

del servicio de la línea púrpura que la ETB brindó a la Secretaría de La Mujer, del 1 al 14 de noviembre de 2019, sin respaldo contractual.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En este caso el medio de control de reparación directa no está caducado. Recordemos que los servicios prestados por IQ OUTSOURCING S.A.S., a la línea púrpura que la ETB puso a disposición de la Secretaría de la Mujer, se dieron entre el 1º y el 14 de noviembre de 2019, lo que indica que los dos años que otorga la ley para promover ese mecanismo no están vencidos al día de hoy, ya que iría hasta el año 2021.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio, pues cuenta con el siguiente material relevante:

1.- Comunicación del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual el Vicepresidente Empresarial y Gobierno Dr. Camilo Andrés Olea Rodríguez, apoderado general de la ETB, le informa a IQ OUTSOURCING S.A.S., que fue seleccionada en el marco del proceso de selección de aliados para la prestación de servicios de outsourcing.

2.- Comunicación de fecha 28 de octubre de 2019, a través de la cual la ETB solicitó el cronograma de instalación del servicio.

3.- Correo electrónico dirigido por la ETB a IQ OUTSOURCING S.A.S., el 1º de noviembre de 2019, donde consta la entrega de la troncal SIP FIJA Y MOVIL.

4.- Correo del 5 de noviembre de 2019, por medio del cual el señor Yorfan Mauricio Colmenares Padilla solicitó responder a las inquietudes dadas por la Secretaría de La Mujer a IQ OUTSOURCING S.A.S.

5.- Correo electrónico del 5 de noviembre de 2019 de la Secretaría de la Mujer.

6.- Correo electrónico de 8 de noviembre de 2019, comunicación directa con Secretaría de La Mujer.

7.- Correo de respuesta de 8 de noviembre de 2019, por medio del cual IQ OUTSOURCING S.A.S., a través de Diana Sofía Pérez pone en conocimiento de la Secretaría de La Mujer los profesionales asignados al proceso.

8.- Correo electrónico del 8 de noviembre de 2019, sobre notificación de corte de agua a la ETB.

9.- Comunicación de 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Secretaría de La Mujer solicita cambios sobre el reporte presentado en el mes de noviembre de 2019.

10.- Correo electrónico de 5 de diciembre de 2019, respuesta con los ajustes solicitados a la Secretaría de La Mujer.

11.- Correo electrónico de 6 de diciembre de 2019, por medio del cual la Secretaría de La Mujer solicito nuevos ajustes.

12.- Comunicación del 13 de diciembre de 2019, por medio del cual el supervisor del contrato manifiesta que los servicios se darán por iniciados a partir del 15 de noviembre de 2019.

13.- Comunicación de fecha de 16 de diciembre de 2019, a través de la cual se emite respuesta al comunicado de 13 de diciembre 2019, donde manifiesta que si bien el contrato quedó legalizado, la ETB tiene conocimiento que la operación del contrato inició el primero de noviembre de 2019 por solicitud de ETB.

14.- Reporte de llamadas del 1 al 15 de noviembre de 2019.

15.- Acta de entrega a satisfacción del servicio y recibos de pagos parciales No. 000201912071.

16.- Certificado de Existencia y Representación Legal de IQ OUTSOURCING S.A.S.

17.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB).

Pues bien, el acervo probatorio es claro en acreditar que la compañía IQ OUTSOURCING S.A.S., le prestó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB), servicios de outsourcing con el fin de brindar atención a la línea púrpura que la ETB ofrece a su cliente Secretaría de La Mujer, durante el tiempo comprendido entre el 1º y el 14 de noviembre de 2019, sin relación contractual elevada a escrito, dado que el respectivo acuerdo de voluntades se formalizó al día siguiente sin cobijar el periodo objeto de conciliación. Además, se estableció que esos servicios se estimaron en la suma de \$74.414.666.00, en lo cual están de acuerdo la parte convocante y la parte convocada al expresar su consentimiento en torno al acuerdo conciliatorio que es materia de revisión.

Así, las partes han conciliado lo que se conoce bajo el nombre de *hechos cumplidos*, que fundamentalmente se refiere, en este caso, a la prestación de unos servicios sin que previamente se haya celebrado el respectivo contrato. Es decir, se busca conjurar un enriquecimiento injustificado a favor de la ETB y en perjuicio de la sociedad IQ OUTSOURCING S.A.S., quien de buena fe prestó esos servicios bajo la convicción de que no habría problema alguno para su cancelación.

En sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado, determinó los casos en los que procede la reparación por vía de la *actio in rem verso*; en dicha ocasión la referida Corporación expuso:

“12.2 Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades, son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

En esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio in rem verso* a juicio de Sala, serían entre otros los siguientes:

a.-) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que

fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b.-) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c.-) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministros de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

12.3 El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”³

Pues bien, en este caso considera el juzgado que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio que se revisa, dado que existen evidencias de que la administración llevó a la sociedad IQ OUTSOURCING S.A.S., a activar la prestación de los servicios antes de que se formalizara el respectivo contrato, lo que se infiere, por ejemplo, del Acta de Entrega a Satisfacción firmada el 1° de noviembre de 2019 entre el gerente de proyecto de la ETB y la Directora de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia de la Secretaría Distrital de La Mujer, en el marco del contrato interadministrativo 418 de 30 de octubre de 2019.

Además, en los correos electrónicos que se cruzaron las partes se advierte que la ETB requería la pronta prestación de los servicios por parte de la sociedad IQ

³ Consejo de Estado, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Exp. No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

OUTSOURCING S.A.S., ya que tenía un compromiso contractual previamente adquirido con la Secretaría Distrital de La Mujer, relativo a habilitar la línea púrpura cuyo objeto es brindar asistencia profesional inmediata a las mujeres que están siendo sometidas a alguna forma de violencia física o psicológica.

Y, por último, el Despacho encuentra viable impartir aprobación a la conciliación *sub examine*, en atención a que si bien el arreglo económico versa sobre unos servicios prestados sin la existencia de un contrato previo, es claro que su cometido se endereza a la protección al derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal, dado que esa línea de atención se requería para brindar asesoría y protección a las mujeres víctimas de cualquier forma de maltrato.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfaltar el patrimonio estatal.

En el *sub lite* no se causa ningún detrimento al erario. Ciertamente IQ OUTSOURCING S.A.S., recibirá la suma de \$74.414.666.00, que es exactamente lo que le adeuda la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB) desde el mes de noviembre de 2019, sin ningún reconocimiento por intereses ni indexación.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la empresa IQ OUTSOURCING S.A.S., ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “*Elaborar las actas de cada sesión*

del comité.”⁴, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB), aportó la certificación firmada por la doctora Margarita María Otálora Uribe – Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, documento con el que se hace saber que el día 3 de abril de 2020 se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (ETB), se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 23 de junio de 2020, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, entre el apoderado judicial de **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S. (IQ OUTSOURCING S.A.S.)** y el apoderado judicial de la sociedad **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP (ETB)**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 23 de junio de 2020 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

⁴ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo **2.2.4.3.1.2.6** del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: legal@iq-online.com ;
Parte demandada: asuntos.constenciosos@etb.com.co ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1247c6047b48a243f68e3a67998c47ba1993da8b1ff395a822b8f5f54a9b5735

Documento generado en 03/11/2020 07:36:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>